



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Referencia: Medio de control de nulidad

Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López

Número único de radicación: 11001032400020140045800

Demandante: Rodrigo Escobar Gil

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN

Asunto: Aclaración de voto a la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por la Sección Primera del Consejo de Estado

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto por la decisión adoptada por la mayoría de la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, en el asunto de la referencia, manifiesto que, aunque la comparto, aclaro mi voto en los siguientes términos.

Para efectos de explicar las razones de la presente aclaración, su estudio se divide en las siguientes dos partes: i) la sentencia de 12 de mayo de 2022 y consideraciones; y ii) el fundamento de la aclaración de voto, en el caso *sub examine*: las cuales se desarrollarán a continuación.

La sentencia proferida el 12 de mayo de 2022

1. La Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, resolvió:

*“[...] **DECLARAR LA VALIDEZ CONDICIONADA** del literal d) del párrafo segundo del artículo 38-2 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 1º de la Resolución número 9254 del 25 de septiembre de 2008, siempre que se entienda que el carácter exclusivo de las funciones de las que es titular el Usuario Operador se predica respecto de los inmuebles que son de propiedad de la zona franca y no frente a aquellos que son de propiedad de terceros. Ello, sin perjuicio de la intervención concurrente del usuario operador en cada transacción, para garantizar las funciones de dirección, administración, supervisión y promoción que le corresponden, de conformidad con la ley y con lo que dispongan los reglamentos [...].”*



2. La Sala de la Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia, consideró que: “[...] Lo hasta aquí señalado, llevaría a acceder al petitum, si no fuera porque de declarar la nulidad del enunciado literal d) impugnado se produciría un vacío normativo que dificultaría el ejercicio de coordinación del que es titular el Usuario Operador y podría ocasionar serios inconvenientes en cuanto a la administración de los bienes que son propiedad de la zona franca [...]”.

3. Y, concluyó que “[...] en aplicación del efecto útil de las disposiciones legales, la Sala declarará la validez condicionada del literal d) del párrafo segundo del artículo 38-2 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 1º de la Resolución número 9254 de 2008 proferida por la DIAN, siempre que se entienda que el carácter exclusivo de las funciones de las que es titular el Usuario Operador se predica respecto de los inmuebles que son del dominio de zona franca y no frente a aquellos que son de propiedad de terceros [...]”.

La aclaración de voto y sus fundamentos

4. El suscrito Magistrado, aunque comparte la decisión, estima que, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; en la parte considerativa se realiza su respectivo estudio y se indican los motivos y los términos por los cuales no se declara la nulidad; y, en esa medida, en la parte resolutive, se debe omitir su condicionamiento, toda vez que, la sentencia se profiere por las razones expuestas en su parte motiva.

5. En estos términos dejo expuesta mi aclaración de voto.

Fecha ut supra


HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado